



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500049251



Bogotá, 17/01/2018

Señor
Representante Legal
FLUMAR LTDA.
CARRERA 54 NO. 132 -235
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

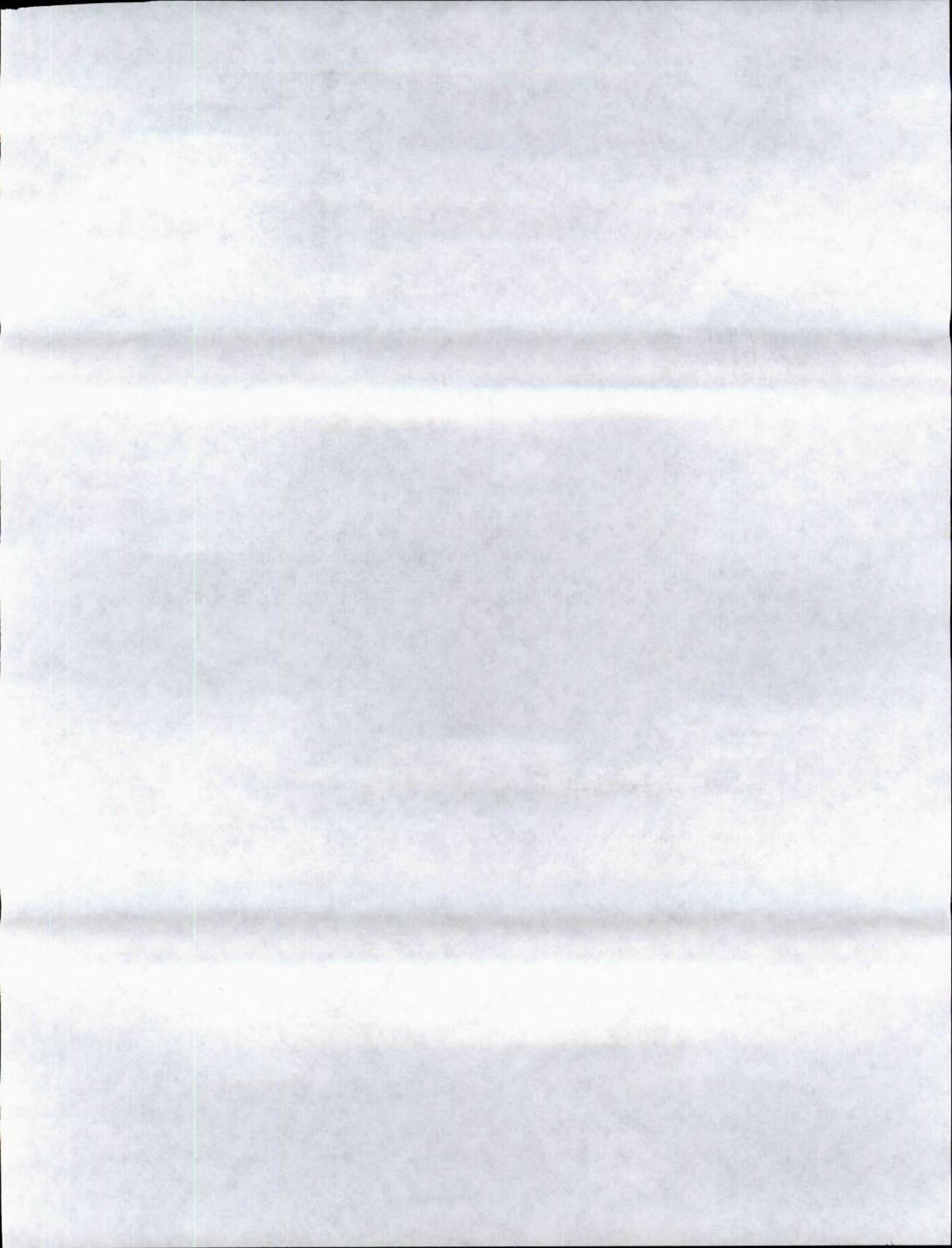
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 963 de 17/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Com 963
17/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 963 del 17 ENE 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 – 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte (...)".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y

863 17 ENE 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales". (Subrayado por fuera de texto).

Mediante Resolución N° 55980 del 14 de octubre de 2016, esta Delegada inicio investigación administrativa en contra de la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, por que presuntamente no reporto la información financiera y contable de la vigencia 2014, en las formas y términos establecidas en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015. El acto administrativo en mención, fue notificado de manera personal el día veintiocho (28) de octubre de 2016.

Vencido el termino establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, la investigada allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 20165600959562 del 10 de Noviembre de 2016.

Mediante Resolución N° 76147 del 23 de Diciembre de 2016, este Despacho decretó periodo probatorio.

Mediante Resolución No. 39995 del 22 de agosto de 2017, esta Delegada ordeno correr traslado a la empresa investigada, para que presentara alegatos respectivos.

Vencido el término legal para que la empresa investigada presentara alegatos, esta no se pronunció al respecto.

Por medio de la Resolución No. 48224 del 28 de septiembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos declaro responsable y sancionó a la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, con multa de ocho (08) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.154.800), por contravenir las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995.

El citado acto administrativo se notificó por aviso el día cuatro (04) de julio de 2017.

ESCRITO DE RECURSO

La empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 48224 del 28 de septiembre de 2017, con escrito radicado en esta entidad con No. 20175600988172 del 18 de octubre de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

"(...) HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El Superintendente Delegado de Puerto inició investigación administrativa a través de la resolución No. 55980 del 14 de octubre de 2016, en contra de la empresa FLUMAR LTDA, por el presunto incumplimiento del deber legal de presenta información financiera correspondiente a la Vigencia 2014.

SEGUNDO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, la sociedad investigada FLUMAR LTDA allegó el escrito de descargos el 10 de noviembre de 2016 de se expuso de manera diáfana los inconvenientes que tuvimos de subir a la plataforma al información financiera de vigencia del 2014.

TERCERO: una vez terminado el termino probatorio La Superintendencia Delegada de Puertos a través de la Resolución No. Resolución No. 048224 del 28 de septiembre de 2017, decidió sancionar a la sociedad FLUMAR LTDA identificada con el MT 802022645-4, ordenando pagar a la misma la suma de (\$5.154.800).

CUARTO: El anterior acto admirativo vulnero el debido proceso, toda vez que la entidad no notificó la resolución 39995 del 22 de agosto 2017, donde se ordenan correr traslado por el término de 10 días para que la sociedad pudiera presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2017.

QUINTO: La sociedad Vigilada a la cual yo represento, ya había informado con antelación de los inconvenientes de subir la información financiera del año 2014, pues al ingresar la información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), esta nos informó que la información no era compatible, la cual fue rechazada, como así se evidencia en el link de la página web de la entidad de fecha del 26 de noviembre de 2015. Además de estos inconvenientes, se envió a través del correo electrónico el 23 de octubre de 2013 dirigido al señor JOSE EDUARDO GONZALEZ, donde le informamos los problemas que tuvimos al ingresar la información financiera del año 2009, 2010 y 2011.

SEXTO: Señor Superintendente como se puede evidenciar la Sociedad siempre hemos sido diligente y hemos cumplido con los requerimientos como vigilados nos ha impuesto la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin embargo para el años 2015, por problemas técnicos del sistema no se pudo ingresar la información financiera del 2014, y en ningún momento no nos hemos resistido o negado entregar la información que por ley nos corresponde entregar.

SEPTIMO: Se puede evidenciar en los antecedentes administrativos, se pudo subir la información de los ingresos brutos del año 2014 EL 28 DE AGOSTO DE 2016, pero reiterando que fueron por causas externas y no por la negligencia de la sociedad.

OCTAVO: por otra parte El superintendente delegado de Puerto, al expedir la Resolución No. 048224 del 28 de septiembre de 2017, el cual sancionan a la empresa por omitir la prestación oportuna de la información financiera de la vigencia 2014, esta vulneró el debido proceso, toda vez que la entidad no notificó la resolución 39995 del 22 de agosto 2017, donde se ordenan correr traslado por el término de 10 días para que la sociedad pudiera presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2017.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 29 C.P. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar los garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *jus puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P)".

La Superintendencia Delegada de Puertos al adelantar una investigación administrativa contra la empresa en la cual represento a través de la Resolución No. 55980 del 14 de octubre de 2016, no notificó en debida forma la sociedad Flumar Ltda, en el correo de la notificación judicial de la empresa la resolución No. 39995 del 22 de agosto de 2017, donde ordenan correr traslado para presentar los respectivos alegatos para que pudiera presentar de manera oportuna los respectivos argumentos por las cuales no se pudo subir la información del 2014, vulnerando de esta manera el debido proceso contemplado en procedimiento administrativo sancionatorio establecido Capítulo III de la ley 1437 de 2011.

PRETENCIONES

Por todo lo anterior solicitamos al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTO revocar todas sus partes la Resolución No 048224 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 • en donde deciden sancionar a la empresa Flumar Ltda por 5 salarios mínimos legales por no informar el año 2014, sanción esta que no tiene sustento jurídico toda que no fue negligencia de le empresa vigilada.

En caso de que no se concedido el recurso de reposición de manera subsidiaria se me conceda el recurso de alzada ante el SUPERTINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES como lo establece el artículo 76 del CPACA.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las siguientes:

- Oficio Dirigido al Doctor Javier Antonio Jaramillo
- Correo Electrónico José Eduardo Olaya González
- Pantallazo del Sistema de Vigía del 25 de octubre de 2015

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Fotocopia de la cedula

(...)"

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C.P.A.C.A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *al expediente* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *iusPuniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

Frente a los argumentos presentados por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, como fundamento del recurso, en necesario precisar lo siguiente:

- Conforme a las pruebas practicadas por este Despacho, se observa que esta se comunico al Call Center y se le informó lo siguiente: "(...) En el caso de las llamadas de este vigilado, se encuentran en nuestra base de datos el

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

registro de cinco (05) llamadas, El día 27 de junio de 2015, en el cual no se evidencian llamadas, En el cual no se evidencian llamadas relacionadas a la entrega del año 2014, En BPM no poseen registros en ninguno de los canales, donde el vigilado haya reportado problemas técnicos para poder entregar esta información (...)", concluyéndose que en la fecha en que esta se comunicó al call center no realizó el reporte de los inconvenientes que presentaba para el cargue de dicha información, infiriéndose que no versa en el expediente prueba alguna que permita evidencia que la investigada presentó problemas para el cargue de la información financiera y contable de la vigencia 2014, la cual nos ocupa en la presente investigación administrativa, por lo cual los argumentos de la sancionada no tienen acidero alguno y no son llamadas a prosperar.

- En efecto la Resolución de inicio de investigación N° 48224 del 28 de Septiembre de 2017, resultado del incumplimiento establecido en las Resoluciones No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015, que establece las formas y fechas en que se debía presentar la información financiera y contable de la vigencia 2014 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", donde se dio la imputación de un cargo ajustado a la realidad y con fundamento en normatividad legal para tal efecto, todo ello con base y aplicación al principio de legalidad.
- Posteriormente mediante Resolución N° 39995 del 22 de agosto de 2017, se ordeno correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, para que un termino de diez (10) días la empresa vigilada ejerciera su derecho de defensa y aportara material probatorio distinto al ya presentado y dado a conocer al Despacho, pese a ello no es el único instante o momento procesal para presentar pruebas, teniendo en cuenta que aunque se tome una decisión la investigación administrativa no ha surtido sus etapas procesales y no se encuentra debidamente ejecutoriada, es en este instante donde la administración puede reconsiderar la decisión tomada y proceder a valorar nuevas pruebas presentadas, pese a ello este Despacho encuentra que no existen nuevos argumentos que valorar, dado que no se aporta prueba alguna que permitan reconsiderar la decisión tomada en la Resolución N° 48224 del 28 de Septiembre de 2017.
- Por último es necesario mencionar que todas las actuaciones llevadas a cabo por este Despacho, se caracterizan por garantizar el cumplimiento a los principios de Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho de Contradicción, los cuales se ven reflejados a lo largo de la investigación administrativa, lo cual se cumple en el acceso a los recursos de ley que se han concedido a la empresa vigilada y que son materia de estudio en el presente acto administrativo.

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a negar la petición no aceptación de la Resolución No. 48224 del 28 de septiembre del 2017, solicitada por el Representante Legal de la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, en contra de la Resolución No. 48224 del 28 de Septiembre de 2017.

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución No. 48224 del 28 de septiembre del 2017 y en consecuencia se mantendrá la sanción de ocho (08) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.154.800), el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

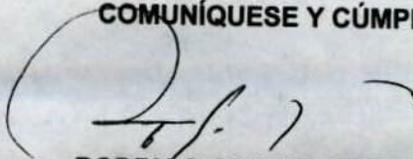
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 48224 del 28 de septiembre del 2017, que impone una sanción contra la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con Nit: 802022645 - 4, a la dirección: CR 54 No 132 - 235, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

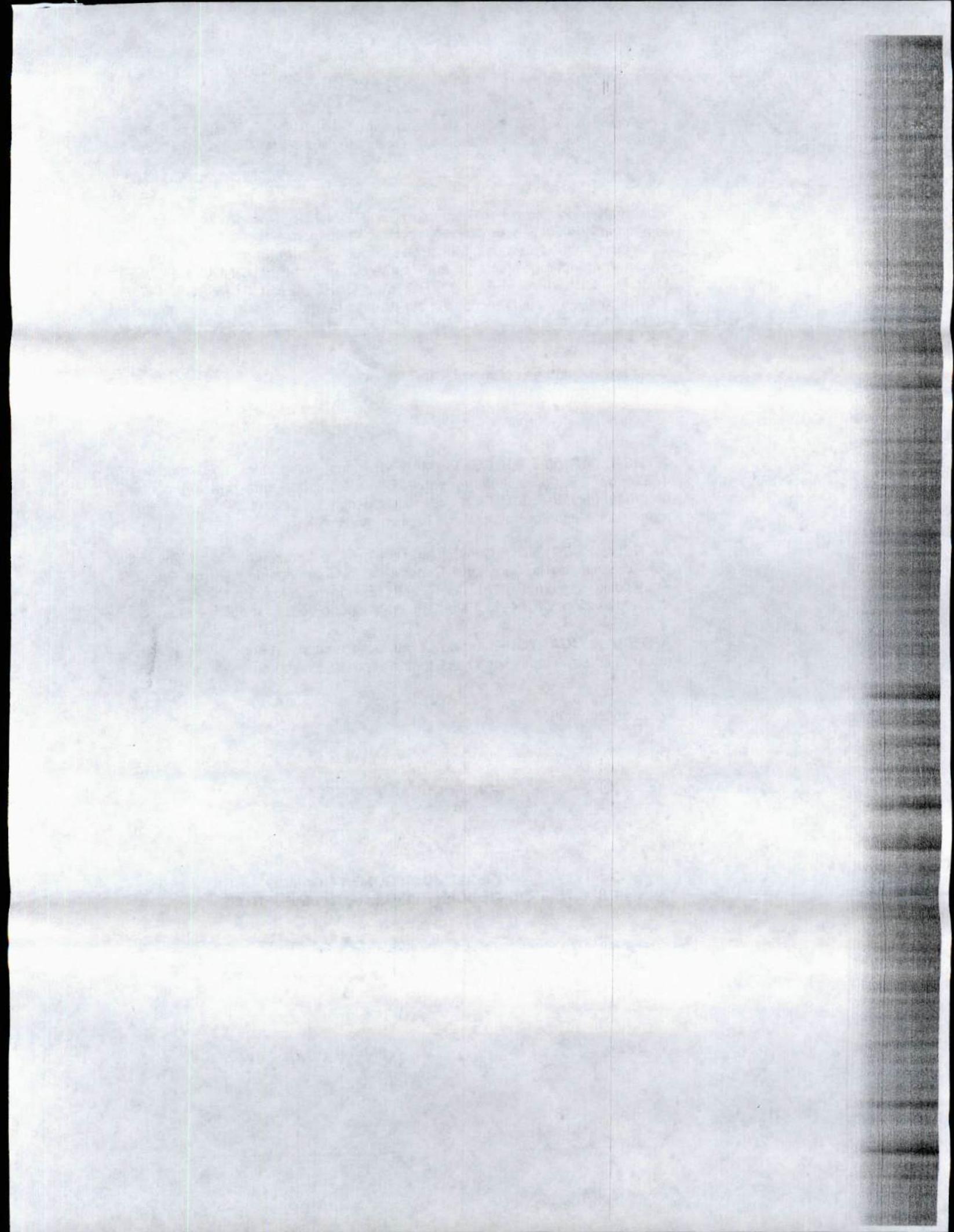
ARTÍCULO CUARTO: Como no se interpuso recurso en subsidio de apelación, quedara en firme una vez se halla surtido el proceso de comunicación.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara, Abogado Equipo Investigaciones y Control.
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\VI 61A 2014\FLUMAR LTDA\RECURSO DE REPOSICIÓN.doc



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1-1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 2-2 No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1-2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1-3 No Reclamado
Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1-4 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1-5 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1-5 Fallecido	<input type="checkbox"/> 2-1 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 2-2	

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
C.C. 25.055.4.55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN887578542CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLUMAR LTDA

Dirección: CARRERA 54 NO. 132-235
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000143

Fecha Pre-Admisión:
18/01/2018 15:55:24

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

MORA

COMPROBANTE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

